

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1013/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

14 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Argumenta principalmente que no se fundó ni motivo adecuadamente la respuesta su solicitud de información, ya que omite documentos en su contestación dejándolo en estado de indefensión.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Argumenta que por error involuntario no se le remitió una respuesta clara al recurrente y se omitió poner a disposición la información en el medio solicitado por el recurrente, por lo que optó por generar una nueva respuesta de tal manera que se esclareciera el verdadero sentido de la respuesta a fin de que en actos positivos accediera a la información solicitada, en el medio solicitado.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese el expediente.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1013/2017.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1013/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información por comparecencia ante el Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

*"Me permito solicitar atentamente la siguiente información y documentación:*

- 1) Copia certificada del oficio número DJM/DJCS RAA/327/2017 de fecha 22 de mayo del año 2017, referente al expediente RAA/2363/2016 y firmado por el Director de lo Jurídico Consultivo, el Licenciado Alejandro Armando Ancira Espino.
- 2) Copia certificada de las peticiones realizadas por el Regidor José Manuel Romo Parra en sus oficios JMRP/225/2016 y JMRP/226/2016, mediante los cuales remite las solicitudes de venta de excedencias realizadas por el que suscribe.
- 3) Copia certificada de los Oficios DJM/DJCS/RAA/391/2016, DJM/DJCS/RAA/127/2017 y DJM/DJCS/RAA/128/2017 de la Dirección de lo Jurídico Consultivo.
- 4) Copia certificada de la Escritura Pública número 1,571 de fecha 10 de diciembre de 1955 pasada ante la fe del Notario Público número 21 de esta municipalidad.
- 5) Copia certificada del Oficio UP/091/2017. INMUEBLES 072/2017 de fecha 30 de enero de 2017, emitido por la Dirección de Administración.
- 6) Copia certificada del Oficio CGGIC/DOT/0373/2017 de fecha 03 de marzo del año 2017, emitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio.
- 7) Copia certificada del Oficio C. C 1737/2017. D.P.G 161/2017, E.T.E. 132/2017, de fecha 08 de marzo del presente año, emitido por la Dirección de Obras Públicas."

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 catorce de julio del 2017 dos mil

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en la Oficialía de Partes de este Instituto, misma que lo tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 06825, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"... PRIMERO.-LA AUTORIDAD OBLIGADA REALIZÓ UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN*

*La autoridad responsable transgredió la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, donde se exige la exacta aplicación de la ley vigente.*

*La autoridad responsable contravino a la garantía de legalidad contenida en el numeral 16 de Nuestra Fundamental Nacional, pues la no aplicación correcta del derecho antes invocado, transgrede el principio de legalidad al cual deben ceñirse las autoridades al momento de resolver cuestiones que se les planteen en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*La autoridad responsable no responde a cada uno de los puntos de información solicitada, se limita a transcribirlos, mencionar que fueron reenviados a las diferentes dependencias; sin embargo, no se aprecia que esto haya sido realizado, ya que no anexa los oficios correspondientes ni las contestaciones de estas dependencias.*

*Con esto, la autoridad no respetó las reglas del procedimiento en perjuicio del suscrito violentando con ello el primer párrafo del artículo 16 constitucional, cuyos alcances en materia de incumplimiento para efectos de este concepto de violación, son precisados en los siguientes criterios jurisdiccionales, como la Jurisprudencia I.6°.C J/52 con registro 173565, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de enero de 2007, página 2127.*

*Esta inadecuada fundamentación y motivación es en la que la autoridad obligada se basó para negarme el acceso a la información que con anterioridad solicité de manera legal.*

**SEFGUNDO.- LA AUTORIDAD OBLIGADA OMITE DOCUMENTOS EN SU CONTESTACIÓN DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

*La autoridad obligada en su oficio de contestación enviado al correo electrónico señalado como el autorizado respondió lo siguiente:*

*I.- Esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas es competente para dar seguimiento a la solicitud.*

*II.- La información solicitada se gestionó con la Sindicatura Municipal, con la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad y con la dirección de administración Municipal.*

*III.- En respuesta a su solicitud cada un (sic) de las áreas anteriormente citadas, responden a cada uno de los puntos de su solicitud, en consiguiente se adjunta a la presente respuesta los documentos remitidos por cada una de ellas.*

*Sin embargo, en ningún momento de la contestación ni en ningún otro correo electrónico posterior, se encuentran adjuntas las contestaciones por parte de la Sindicatura Municipal, con la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad y con la Dirección de Administración Municipal.*

*Lo anteriormente manifestado provoca que el suscrito quede en un estado de indefensión; ya que me dejan imposibilitado para objetar las respuestas de cada una de las autoridades a las que aparentemente se les remitió mi solicitud de información y las que aparentemente contestaron a dicha solicitud.*

*En este sentido, es clara la existencia de incertidumbre para ver las resoluciones y razonamientos fundados y motivados por parte de cada una de las dependencias responsables de contestar a la solicitud de información que realicé en tiempo y forma.*

**TERCERO.- LA AUTORIDAD OBLIGADA NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2, 15 Y EL 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

*Al no haber proporcionado la información solicitada por esta parte que cumplí en tiempo y forma así como haber cumplido con los requisitos indispensables para solicitarla, la autoridad obligada viola el derecho al acceso de información que se refiere el artículo 2 de la multicitada Ley de Transparencia en el que se establece el objeto de la misma Ley y del acceso a la información pública como derecho ,..."*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1013/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/904/2017, el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista al recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/5217/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley, se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** A través de acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del 2017, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/ julio/2017
Concluye término para interposición:	14/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/agosto/2017
Días inhábiles	Del 24 al 31/julio/2017 sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo ó en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V

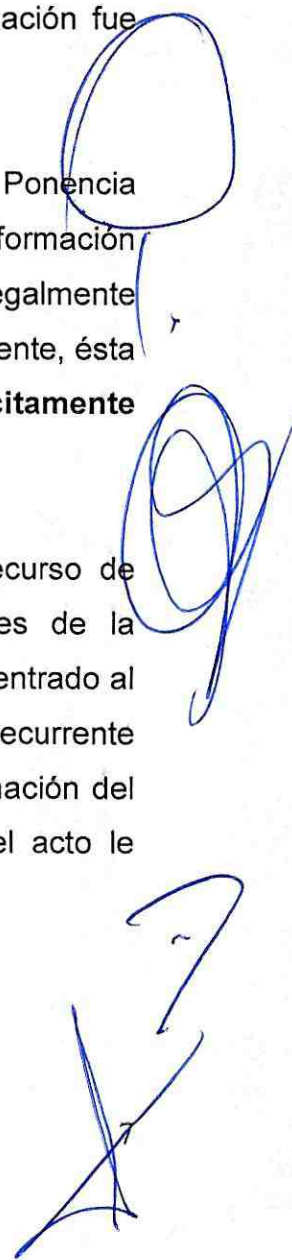
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, argumenta que por error involuntario no se le remitió una respuesta clara al recurrente y se omitió poner a disposición la información en el medio solicitado por el recurrente, por lo que optó por generar una nueva respuesta de tal manera que se esclareciera el verdadero sentido de la respuesta a fin de que en actos positivos accediera a la información solicitada, en el medio solicitado.

En ese sentido acredita que el día 24 de agosto de 2017, notificó la nueva respuesta al correo señalado por el recurrente, en la cual se ponía a su disposición previo pago de los derechos correspondientes las copias certificadas correspondientes a los oficios descritos en su solicitud de información, remitiendo copia simple de los mismos para su consulta.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 28 de agosto del 2017, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.





En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1013/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
XGRJ